



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 6403 | miércoles, 30 de julio de 2014 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 14/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO RELATIVO A LA CREACIÓN DEL JUZGADO VIRTUAL DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO A SU JURISDICCIÓN, COMPETENCIA, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y REGLAS DE OPERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. Que de los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

SEGUNDO.- Facultades orgánicas para modernizar los procedimientos. Que el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, tiene atribuciones para establecer la normatividad y los criterios para modernizar y eficientizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos de las áreas a su cargo, incluidos, desde luego, los juzgados de primera instancia y menores.

TERCERO.- Facultades del Consejo de la Judicatura para determinar el número, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia de los juzgados. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción II, de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León* corresponde al Consejo de la Judicatura determinar el número, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia de los juzgados.

CUARTO.- Justicia digital. Que en el plan estratégico 2013-2015, se fijó como ruta de trabajo la de continuar con la modernización de los procesos judiciales. Para ello, el Poder Judicial diseñó un nuevo modelo organizacional y funcional de juzgado denominado juzgado virtual.

El objetivo de este es el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas en la sustanciación de procesos judiciales buscando, entre otras cosas, que se dé comienzo a la migración ordenada del expediente físico al expediente digital. En efecto, la principal característica operativa del juzgado virtual incide en que los negocios de su competencia se sustanciarán, desde su

inicio hasta su conclusión, de manera digital; esto es, por medio del tribunal virtual y de algunos otros programas informáticos de naturaleza análoga.

Es de destacarse que el juzgado virtual, único en su categoría en la Nación, sustanciará cuestiones de familia que, por su naturaleza y características, requieren de celeridad judicial.

En consecuencia, de conformidad con las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

**ACUERDO:
CAPÍTULO I**

Inicio de funciones, denominación y domicilio del Juzgado Virtual

PRIMERO.- Inicio de funciones, denominación y domicilio. A partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce, el nuevo órgano jurisdiccional será denominado y tendrá su domicilio oficial de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado	Escobedo 519 sur, Centro de Monterrey, Nuevo León.

CAPÍTULO II

Reglas especiales de jurisdicción y competencia

SEGUNDO.- Jurisdicción territorial. A partir de la fecha indicada en el punto primero de este Acuerdo General, el juzgado virtual de lo familiar ejercerá su jurisdicción territorial en todo el Estado de Nuevo León y tendrá las atribuciones a que se refiere la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y demás leyes relativas.

TERCERO.- Competencia. El juzgado virtual de lo familiar tendrá atribuciones para conocer de los siguientes asuntos: (a) juicio especial de rectificación de actas; (b) juicio especial de modificación de actas; y, c) autorizar a los menores para contraer matrimonio, a través de diligencias de jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO III

Reglas de operación virtual

CUARTO.- Reglas de operación virtual. Los asuntos a que se refiere el punto tercero de este Acuerdo General, serán tramitados en su totalidad de manera virtual, de acuerdo con lo ordenado en el segundo título especial,

denominado "Del Tribunal Virtual", del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*.

El juzgado virtual de lo familiar privilegiará la existencia del expediente digital; solo en casos de imperiosa necesidad y cuando haya razones que así lo justifiquen conservará temporalmente el expediente físico.

QUINTO.- Presentación de demandas y promociones. La presentación de las demandas y promociones deberá efectuarse de forma electrónica cuando se trate de dependencias con facultades para iniciar vía Tribunal Virtual o a través del sistema especializado que corresponda, los procedimientos a que se refiere este Acuerdo General.

Cualquier otra forma de presentación se hará por conducto de las oficialías de partes o juzgados en donde no se cuente con aquéllas. En el caso de que se presente la promoción física o se acompañen documentos, se procederá a su digitalización inmediata, devolviéndose los originales a efecto de que queden en custodia para cuando se requieran.

SEXTO.- Notificaciones. Las notificaciones serán efectuadas, preferentemente, por medios electrónicos, aquellas que, por alguna razón, no puedan practicarse por Tribunal Virtual deberán ser materializadas por conducto de la Unidad de Medios de Comunicación, la cual, para efectos del juzgado virtual de lo familiar, tendrá cobertura en todo el estado, y enviará la constancia electrónica de su materialización.

SÉPTIMO.- Comunicación entre juzgados. Toda comunicación que deba entablarse entre los juzgados que integran los diversos distritos judiciales deberá practicarse de forma electrónica. Cuando esto no sea posible, el juzgado virtual de lo familiar deberá digitalizar e incorporar al expediente electrónico las constancias físicas que se hayan recabado para tales efectos.

OCTAVO.- Temporalidad de los actos procesales. Cuando el acto procesal tenga que ser practicado en determinado plazo, por medio de petición electrónica, serán considerados en tiempo los recibidos hasta las veinticuatro horas del último día. Si los sistemas electrónicos fueran inaccesibles por razones técnicas, el plazo se prorrogará automáticamente hasta el primer día hábil siguiente al de la solución del problema.

NOVENO.- Garantía de acceso. En aquellos casos en que alguna de las partes alegue no tener acceso a la tecnología de grabación o respaldos informáticos por carencia de recursos, desconocimiento, o personas con capacidades diferentes, el juzgado deberá imprimir la resolución o facilitar a la parte el acceso con recursos institucionales.

DÉCIMO.- Desahogo de pruebas de forma electrónica. Cuando en los procedimientos que se encuentren ventilados ante el juzgado virtual deban desahogarse pruebas que requieran de intervención judicial y se tratare de asuntos en donde los interesados se ubiquen en el primero, segundo, tercero y cuarto distrito judicial, las mismas podrán llevarse a cabo mediante la comparecencia personal en el juzgado.

En los demás supuestos, la materialización de los medios de convicción deberá practicarse vía exhorto, a través de la plataforma exhortos.gob.mx, en donde será responsabilidad del juzgado virtual el señalamiento de una fecha y hora específica para llevar a cabo la prueba, por conducto del programa de videoconferencias.

El juzgado a quien le corresponda prestar el auxilio, deberá proporcionar la infraestructura y personal necesario para el correcto desahogo de las pruebas; debiendo, de igual forma, estar obligado a seguir el protocolo que, para tales efectos, marca la ley en los actos previos al desahogo, durante el desarrollo de la misma, así como una vez que ésta haya sido verificada, cuando se trate de casos en donde se requiera intervención directa del personal del juzgado.

UNDÉCIMO.- Desahogo de pruebas frente a la falta de medios electrónicos. En el caso de que, para el desahogo de pruebas, sea necesaria la generación de un acta y no sea posible el empleo de los medios tecnológicos necesarios a fin de que quienes intervienen en ellas puedan firmar de manera electrónica, ésta se asentará en documento impreso, el cual deberá contener la firma autógrafa de quienes en ella intervengan, así como las del juez y del secretario.

Hecho lo anterior, el secretario deberá digitalizar y certificar el acta, incluyéndola en el expediente electrónico, para posteriormente, ser entregada en custodia a los interesados, de manera tal que los juzgados no conserven evidencia física de la misma. Igual supuesto regirá para los casos que ameriten el envío de oficios que no se encuentren bajo la modalidad de electrónicos.

DUODÉCIMO.- Firma electrónica. Los acuerdos, sentencias y demás actuaciones judiciales deberán ser firmadas en forma electrónica por el juez y el secretario que corresponda. Cuando exista el temor fundado de que las actuaciones hubieren sufrido alguna alteración sin la autorización correspondiente, deberá informarse de forma inmediata al Consejo de la Judicatura.

DÉCIMO TERCERO.- Libros electrónicos. Para el control de los negocios, el juzgado virtual de lo familiar utilizará exclusivamente libros electrónicos, los cuales deberán conservarse en constante actualización.

**CAPÍTULO IV
Inspección**

DÉCIMO CUARTO.- Inspección. La Visitaduría Judicial revisará por lo menos dos veces al año, la operación y funcionamiento del juzgado virtual de lo familiar.

**CAPÍTULO V
Circunstancias especiales**

DÉCIMO QUINTO.- Circunstancias especiales. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá cualquier cuestión administrativa que pueda suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el *Boletín Judicial*, y en el *Periódico Oficial del Estado*.

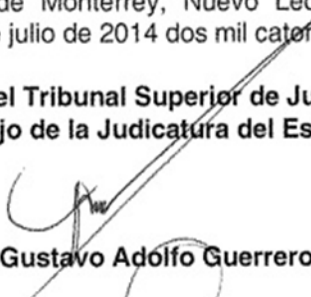
TERCERO.- Los asuntos que se encuentren actualmente en trámite o en ejecución en los juzgados familiares, mixtos o algún otro, deberán ser concluidos por estos.

Es dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria celebrada el día 8 ocho de julio de 2014 dos mil catorce.

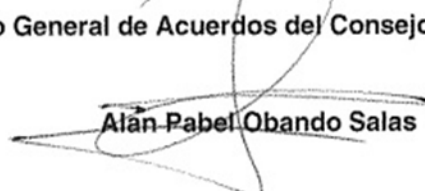


PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Estado**


Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura


Alan Pabel Obando Salas